



Facatativá, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACTOR:	JAIR ANDRESON RAMÍREZ DÍAZ representante legal de LA CONGREGACIÓN ANA BERTILDE
ACCIONADAS:	OLGA MARIA y SONIA LILIANA YATE FAJARDO
RADICACIÓN No:	252694003001 20200036800

Ingresa el expediente para proveer en relación con la admisión de la demanda que antecede.

1. LA PETICIÓN DE AMPARO.

El ciudadano Jair Anderson Ramírez Díaz actuando como representante legal de La Congregación Ana Bertilde de esta ciudad, interpone la acción de tutela prevista en el artículo 86 Superior en contra de Olga María y Sonia Liliana Yate Fajardo, con el fin que se declare la protección de los derechos fundamentales al buen nombre, la honra y la paz de los residentes de la Congregación los cuales aduce vulnerados por las accionadas quienes al parecer han generado escándalos y situaciones de intranquilidad en el precitado lugar en tanto su padre el señor Gustavo Yate se encuentra allí recluso recibiendo atención geriátrica y ellas desean llevarlo a su domicilio para ocuparse personalmente de su cuidado.

2. COMPETENCIA:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo señalado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.¹

3. ADMISIÓN:

Como el libelo cumple los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el despacho dispondrá su admisión y notificar esta decisión a Olga María y Sonia Liliana Yate Fajardo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la acción de tutela instaurada por Jair Anderson Ramírez Díaz en representación de La Congregación Ana Bertilde, en contra de Olga María Yate Fajardo y Sonia Liliana Yate Fajardo conforme se indicó precedentemente.

¹ 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

SEGUNDO. – Notificar personalmente esta providencia, por el medio más expedito a Olga María y Sonia Liliana Yate Fajardo, entregándoles copia de la demanda y sus anexos para que en el término máximo de un (1) día, se sirvan dar respuesta a los hechos de la presente acción, aportando los documentos que acrediten su dicho, si a bien lo tienen.

TERCERO. -Tener como pruebas las aportadas con la demanda y **decretar** las siguientes:

3.1. Oficiar a la Congregación Ana Bertilde para que en el término de un (1) día, se sirva remitir los documentos que acreditan su existencia y representación legal y/o los documentos que acrediten la existencia del establecimiento de comercio y el propietario del mismo.

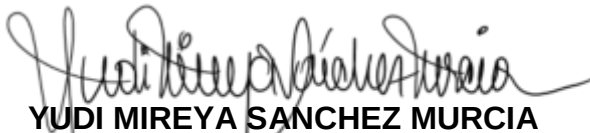
En las comunicaciones que se libren, adviértase sobre las consecuencias del incumplimiento especialmente en lo que tiene que ver con el desacato a las órdenes de las autoridades judiciales.

3.2. Señalar el día **jueves seis (6) de agosto de los corrientes a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)** para para llevar a cabo por medios virtuales declaración juramenta de las señoras **Olga María y Sonia Liliana Yate Fajardo** dentro del presente trámite, Las partes recibirán vía correo electrónico y/o telefónicamente la información técnica necesaria para llevar a cabo la diligencia.

CUARTO.- Informar a las accionadas, que deberán allegar la anterior información vía correo electrónico a la cuenta jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. - Comunicar la presente decisión a la parte actora, al correo anunciado en la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

Firmado Por:

CLASE DE PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACTOR: JAIR RAMIREZ y/o CONGREGACION ANA BERTILDE
ACCIONADOS: OLGA y SONIA YATE FAJARDO
RADICACIÓN No:252694003001- 2020- 00368-00

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78630b5dedab4cf36ff0e36f7f81f90421d91b4dd7e744d0d90a5c235c5b6acc

Documento generado en 03/08/2020 12:20:24 p.m.